



SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2009.

Materia:Tierras.

Recurrente:Valter Nebuloni.

Abogados:Lic. Ángel Peralta y Dr. Silfredo Jerez Henríquez.

Recurrida:Tamara Altagracia Soñé Brau.

Abogado:Lic. Andrés Confesor Abreu.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valter Nebuloni, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1755392-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Peralta, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ángel Peralta y el Dr. Silfredo Jerez Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0012459-2 y 001-0805648-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Andrés Confesor Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03085247-7, abogado de la recurrida, Tamara Altagracia Soñé Brau;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 270, Solares núms. 37 y 38, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, interpuesta por las Licdas. Carmen Cornielle, Aracelis Aquino y el Dr. Carlos Yovanny Cornielle, en representación del señor Valter Nebuloni, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 4 de abril de 2008, la Decisión núm. 20080071, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por las Licdas. Carmen Cornielle, Aracelis Aquino y el Dr. Carlos Yovanny Cornielle Suero, a nombre y representación del señor Valter Nebuloni, con relación a la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, del Solar No. 37, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; Segundo: Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título No. 04-683, que ampara el Solar No. 37, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 273.76 Mts. 2 y sus mejoras, consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks y concreto y cemento con techo de asbesto con todas sus anexidades y dependencias registrado a favor del señor Valter Nebuloni”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Confesor Abreu, a nombre y representación de Tamara Altagracia Soñé Brau, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero:

Por los motivos de esta Sentencia, declara nula la Sentencia No. 2008-0071, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de abril del 2008, en relación con los solares Nos. 37 y 38 de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos de la Provincia de San Pedro de Macorís; Segundo: Ordena el archivo definitivo de este expediente; Tercero: Ordena al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar toda oposición que haya sido inscrita en los certificados de títulos de los inmuebles envueltos en la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; Segundo Medio: Violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y errónea interpretación de los principios II, IV y IX de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua desconoció o no admitió como medio de prueba el Certificado de Título original que ampara la propiedad del señor Valter Nebuloni, violando así los artículos 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y 91 de la Ley núm. 108-05; que las pruebas aportadas y ponderadas ante el tribunal de jurisdicción original son las mismas y continúan en el expediente conocido ante la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó: “que la sentencia impugnada y que constituye el objeto del presente recurso de apelación, fue sustentada por el Tribunal a-quo única y exclusivamente en los medios probatorios siguientes: a) La fotocopia del Certificado de Título No.04-683, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 37 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos, expedido en fecha 15 de junio del 2004; b) La fotocopia del Certificado de Título No. 84-215, que ampara el derecho de Propiedad del Solar No. 38, del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos; y c) La fotocopia de la Certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de diciembre del 2007, que dice que el Solar No. 37 de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, amparado en el Certificado de Título No. 04-683, es propiedad del señor Valter Nebuloni; pero, como las fotocopias por sí solas no constituyen medios probatorios para que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, puedan sustentar una decisión, que decida una litis sobre derechos registrados; por lo que este Tribunal de la alzada se ve compelido a anular la decisión por incurrir en el vicio de falta de base legal; sin que sea necesario examinar los agravios formulados contra ella en el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia sin proceder a examinar la demanda inicial en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial; que, en el presente caso, el tribunal anuló la sentencia impugnada fundamentada en que el juez de primer grado valoró las pruebas sustentadas en fotocopias, ordenando el archivo del expediente;

Considerando, que por el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento de derecho común es supletorio y, en ese orden, por aplicación del contenido del artículo 461 del Código de

Procedimiento Civil, el efecto devolutivo es uno de los caracteres de la apelación cuando el juez de primer grado se desapodera del fondo del asunto, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en su sentencia que revocaba la decisión porque la litis se sustentó en documentos en fotocopias para luego proceder a ordenar el archivo del expediente, violó por un lado su obligación de reexamen del asunto por el efecto devolutivo del recurso, y por otro, dejó a las partes sin tutela de sus derechos al no decidir el fondo de la litis cuando ordenó el archivo del expediente, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2009, en relación a la Parcela núm. 270, Solares núms. 37 y 38, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do